

Lineamientos sobre la aplicación de disposiciones establecidas en la Ley Integral del Sistema de Pensiones

Considerar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, se deberán tomar las disposiciones siguientes:

A. Respecto al Pago de Pensiones por Vejez

- a) Los ajustes a las pensiones de conformidad con las disposiciones de la Ley Integral del Sistema de Pensiones se aplicarán a partir del 1 de enero de 2023.
- b) Todas las pensiones que sean superiores a los US\$3,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, deberán ser ajustadas a este monto, a partir del 1 de enero de 2023.
- c) Las pensiones otorgadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (UPISSS) y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) ahora Instituto Salvadoreño de Pensiones (ISP), deberán incrementarse en un 30%. Para aquellos casos que el monto resultante sea mayor a US\$390.00 y menor a US\$400.00, la pensión a pagar será de US\$400.00; para aquellos que el monto resultante sea mayor de US\$440.00 y menor a US\$450.00, la pensión a pagar será de US\$450.00; y para aquellos que el monto resultante sea mayor de US\$490.00 y menor a US\$500.00, la pensión a pagar será de US\$500.00.
- d) En caso de Pensiones en curso de pago a la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, se les aplicará el ajuste a sus pensiones de conformidad a lo establecido en el literal b) de este apartado.
- e) A partir del mes de devengue enero de 2023 y en virtud de la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, únicamente los afiliados pensionados por vejez del Sistema de Pensiones que el monto de su pensión mensual supere las seis pensiones mínimas, a la cual hace referencia el Artículo 114 de la referida Ley, realizarán una cotización especial a la Cuenta de Garantía Solidaria equivalente al 7% de su pensión.
- f) Los afiliados pensionados de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 104 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones derogada, tendrán derecho a la garantía de pensión mínima a la que hace referencia el Artículo 114 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones y al incremento del 30% sobre esta, de conformidad al Artículo 98 de la referida Ley.
- g) Para el grupo de afiliados pensionados al que se hace referencia en el literal anterior, que a la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones se les hubiese suspendido el pago de su pensión por haberse agotado el saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, contarán con el derecho a la garantía de pensión mínima establecido en el Artículo 114 y al incremento del 30% sobre esta, por lo que se les reanudará el pago de su pensión a partir del mes de enero del 2023.



- h) El Salario Básico Regulador a utilizar para el cálculo del beneficio de pensión por vejez para el caso del grupo de afiliados optados, será al que hacía referencia la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones derogada.
- i) A partir de la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, los afiliados del Sistema de Pensiones Público que accedan al beneficio de vejez y deseen seguir bajo subordinación laboral, deberán seguir cotizando con base a los porcentajes establecidos en el Artículo 16 de la referida Ley, para lo cual tendrán que afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones.
- j) Los casos de solicitudes de pensiones de beneficio por vejez que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, podrán culminarse con las disposiciones contenidas en la referida Ley, la presente Resolución y las Normas Técnicas aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, sin necesidad que el afiliado presente una nueva solicitud. No obstante lo anterior, en caso que se deban pagar períodos de pensión previo a la entrada en vigencia de la referida Ley, estos deberán calcularse con las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones derogada.
- k) En los casos de afiliados en el Sistema de Pensiones Público, que posean pensión por vejez reducida por poseer una pensión de sobrevivencia en monto superior a la primera, se deberá realizar una identificación de este grupo de afiliados y aplicar el incremento del 30% a la pensión por vejez original. En el caso que con dicho incremento, el monto de la pensión por vejez supere el monto de la pensión por sobrevivencia, deberá reducirse esta última.
- l) Los beneficios de compensaciones al que hacía referencia el Artículo 116-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones derogada, tanto de los pensionados en curso de pago como de los trámites en proceso a la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley.
- m) Los diferenciales de rentabilidad establecidos en el Artículo 116-B de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones derogada, para los trámites en proceso mediante el cual el beneficio era devolución de saldo, quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
- n) Los complementos de pensión mínima, cuyo financiamiento eran con cargo al Estado para devengues de beneficios de vejez, invalidez o sobrevivencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones serán con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones o la Cuenta de Garantía Solidaria, según corresponda.
- o) Los pensionados por vejez, invalidez o sobrevivencia que no hubiesen cumplido con los requisitos para obtener el derecho de garantía de pensión mínima, establecidos en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones derogada, mantendrán dicha condición con la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, y su pensión será suspendida al agotarse el saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones.



B. Respecto a la Declaración y Pago de las Planillas

A partir de la declaración y pago de la planilla correspondiente al mes de devengue enero de 2023, los porcentajes de cotización aplicables serán de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

C. Sobre la Comprobación de Supervivencia

Todos los pensionados que comprobaron su supervivencia en el año 2022 conforme a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones derogada, mantendrán su vigencia hasta el mes de finalización correspondiente en el 2023. Posteriormente, la comprobación de la supervivencia será de manera semestral conforme a lo establecido en el Artículo 118 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

D. Sobre el Acceso Anticipado a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones

Para aquellas solicitudes presentadas en forma completa; es decir, que se hubiese remitido toda la información necesaria y firmada la misma, de conformidad a lo establecido en las "Normas Técnicas para el Funcionamiento del Acceso Anticipado a la Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones" (NSP-03) y que estuvieran en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, se continuarán y concluirán de conformidad a la referida Normativa Técnica.

E. Sobre el Seguro de Invalidez y Supervivencia

- a) El Seguro de Invalidez y Supervivencia que hubiese sido contratado previo a la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, continuará vigente hasta la fecha contratada.
- b) Las acciones derivadas de los Contratos de Seguro de Invalidez y Supervivencia que hubiesen sido contratados previo a la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, conforme a las condiciones pactadas en los mismos, de conformidad al Artículo 158 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
- c) Las Administradoras de Pensiones deberán continuar remitiendo la información a la que se hacía referencia en las "Normas Técnicas para la Licitación, Adjudicación y Contratación del Seguro de Invalidez y Supervivencia para las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones" (NSP-04), derogada, referente a montos pagados a las Sociedades de Seguros, de los avisos de siniestros, pensiones en primer dictamen, solicitudes sin cobertura del seguro, y pagos de siniestros, según el Anexo adjunto a estos Lineamientos.

F. Sobre Pensión de Invalidez y Supervivencia

- a) En los casos que un causante de pensión por supervivencia en curso de pago, y haya cumplido los requisitos para generar pensión mínima de supervivencia, de acuerdo con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones derogada, se le aplicará lo dispuesto en el Artículo 113 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones. De tal forma que, la



sumatoria de las pensiones de cada uno de los beneficiarios no podrá ser inferior al monto de la pensión mínima de vejez completa. El ajuste a la pensión mínima por sobrevivencia consistirá en redistribuir, en forma proporcional, la diferencia entre la sumatoria de las pensiones y el monto de la pensión mínima, asignada a cada beneficiario, hasta alcanzar el 100% de la referida pensión mínima.

- b) Los cambios referentes al Salario Básico Regulador para el cálculo de pensiones de Invalidez y Sobrevivencia, aplican para los siniestros ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
- c) En los casos de afiliados en el Sistema de Pensiones Público, que se encuentren percibiendo una pensión por invalidez y posean una edad igual o superior a la establecida en la Ley Integral del Sistema de Pensiones para acceder a una pensión por vejez, y que no se les hubiese realizado la conversión a este última cumpliendo las condiciones para dicha conversión, se les deberá aplicar el incremento del 30% en su pensión e identificarlos como pensionados por vejez en las planillas correspondientes.
- d) Las pensiones de Invalidez y Sobrevivencia superiores a los US\$3,000.00 dólares de los Estados Unidos de América, deberán ser ajustadas a este monto, a partir del 1 de enero de 2023.
- e) Las pensiones de Invalidez parcial en curso de pago, deberán ser ajustadas a los \$212.92 dólares de los Estados Unidos de América a partir del mes de devengue correspondiente a enero 2023.

G. Relativo a la Conformación del Fondo de Pensiones

- a) Las Administradoras de Fondos de Pensiones contarán con un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, para trasladar los recursos del Fondo Especial de Retiro al Fondo Conservador, a efectos que únicamente quede este último; por lo anterior, las Administradoras de Pensiones a partir del 1 de marzo de 2023, deberán conformar un único Fondo de Pensiones de conformidad con los Artículos 27 y 75 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, el cual podrá ir precedido del nombre de la administradora que corresponda.
- b) Para el traslado de los recursos, cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán transferir el dinero y los instrumentos entre los Fondos bajo la modalidad de entrega libre de pago sin necesidad que la transacción se realice en una bolsa de valores, en ambos casos se realizará al precio vigente de la misma.
- c) Para el traslado de las cuotas del Fondo Especial de Retiro al Fondo Conservador, se deberá considerar el valor cuota del cierre de operaciones al 28 de febrero de 2023, de acuerdo al método siguiente:

$$\text{Número de cuotas equivalentes} = (VC_{\text{Especial de Retiro}} \div VC_{\text{Conservador}}) * N$$

Donde:



Número de cuotas equivalentes: Número de cuotas en el Fondo Conservador.

VC_{Especial de Retiro}: Valor de la cuota del Fondo Especial de Retiro en el día del traslado.

VC_{Conservador}: Valor de cuota del Fondo Conservador en día del traslado.

N: Número de cuotas del Fondo Especial de Retiro que tenía el afiliado al momento del traslado.

- d) Para el año 2023, las Administradoras de Fondos de Pensiones elaborarán los Estados Financieros trimestrales de su correspondiente Fondo, comparándolos con el Fondo Conservador del año 2022.

H. Sobre anulación de Certificados de Traspasos

Para los casos de anulación de Certificados de Traspasos que hayan sido emitidos, se deberá aplicar el procedimiento siguiente:

- a) Cuando un afiliado decida no continuar con el trámite para acceder a un beneficio previsional en una Administradora de Fondos de Pensiones, o por alguna otra causa legal que lo amerite, se promueva dejar sin efecto legal la emisión de un Certificado de Traspaso que ha sido canjeado previamente por un Certificado de Inversión Previsional y posteriormente por un Certificado de Financiamiento de Transición o un Certificado de Obligaciones Previsionales, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá exponer por escrito a la Superintendencia del Sistema Financiero las condiciones que justifican la solicitud, detallando las características del Certificado de Traspaso en referencia.
- b) La Superintendencia del Sistema Financiero evaluará la razonabilidad legal de la solicitud y emitirá una resolución sobre la pertinencia de dejar sin efecto legal la emisión del referido Certificado de Traspaso. Esta será comunicada a la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, al Instituto Salvadoreño de Pensiones y al Instituto Previsional que emitió el Certificado de Traspaso.
- c) En la resolución a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá la información mínima requerida, según se lista a continuación, que permita identificar el Certificado de Traspaso dejado sin efecto, para que el Instituto Salvadoreño de Pensiones, se coordine con la Administradora de Fondos de Pensiones para cerciorarse que es correcta la información relacionada con la anulación de la referida obligación, y proceda a ajustar el valor original del Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales, según corresponda:
- Nombre de la Institución Previsional que emitió el Certificado de Traspaso.
 - Número de Macrotítulo donde se encuentra el Certificado de Traspaso a eliminar.
 - Número de Certificado de Traspaso del Afiliado.
 - Documento de Identidad del Afiliado.
 - Nombre del Afiliado.
 - Fecha de emisión del Certificado de Traspaso.
 - Fecha de vencimiento del Certificado de Traspaso.
 - Valor Facial del Certificado de Traspaso.
 - Valor actualizado del Certificado de Traspaso en el momento del canje.



- d) Una vez comprobada la coincidencia entre el valor del Certificado de Traspaso declarado sin efecto y acordado el referido ajuste, las Administradoras de Fondos de Pensiones como tenedoras de los Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales, según corresponda, le informarán dicho acuerdo a la Superintendencia del Sistema Financiero, teniendo la Administradora de Fondos de Pensiones que incluir la leyenda que corresponda en el reverso del Macrotítulo del Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales ajustado o en su defecto, mediante un papel adherido a éste; dicha leyenda deberá ser firmada conjuntamente por un representante autorizado de la Administradora de Fondos de Pensiones y del Instituto Salvadoreño de Pensiones, donde se haga constar el ajuste en el valor del Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales, por el equivalente del monto valorizado al momento del canje del Certificado de Traspaso anulado.
- e) En la fecha en que la Administradora de Fondos de Pensiones anote la leyenda en el Macrotítulo o se adhiera el documento correspondiente como comprobación del acuerdo de disminución del Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales, el Instituto Salvadoreño de Pensiones realizará los ajustes contables al Certificado en referencia.
- f) En esa misma fecha, la Administradora de Fondos de Pensiones realizará los ajustes operativos y contables necesarios en la cartera y contabilidad del Fondo de Pensiones correspondiente. Para el ajuste al valor de emisión del Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales que corresponda en la cartera de inversión de los Fondos de Pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones reportarán a la Superintendencia del Sistema Financiero, en el Informe IA5: Movimientos Diarios de la Cartera del Fondo de Pensiones y Valores en Custodia, como tipo de movimiento O: "Operación por Ajuste a monto de inversión en CFT o COP por anulación de CT" y P: "Operación de Custodia por Ajuste a monto de inversión en CFT o COP por anulación de CT", informando el Código del Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales y el monto a ajustar en la columna de "Monto Nominal", dejando en blanco el resto de campos.
- g) Mientras no se ajuste el valor original del Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales, la Administradora de Fondos de Pensiones registrará diariamente los intereses devengados que correspondan a los Certificados de Traspasos anulados en la subcuenta 228.99 creando la cuenta analítica correspondiente, a fin de reconocer los intereses generados en exceso por mantener inalterado el valor del Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales, a pesar de haberse dejado sin efecto parte de las obligaciones previsionales que originaron su emisión. Asimismo, cuando se reciban amortizaciones de capital, se deberán liquidar contra la provisión original registrada en el pasivo del Fondo de Pensiones, cuando se anuló el Certificado de Traspaso y se reclasificará el valor de dicha amortización (que corresponde a la parte proporcional del Certificado de Traspaso anulado), en la subcuenta 228.99 creando la cuenta analítica correspondiente. Cuando se ajuste el Certificado de Inversión



Previsional, se liquidarán los pasivos en consecuencia.

- h) A partir de la fecha en que se efectúe el ajuste al Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales en referencia, la Administradora de Fondos de Pensiones contará con cinco días hábiles para devolver al Instituto Salvadoreño de Pensiones, el monto de capital e intereses pagados hasta la fecha, en caso que el ajuste se haya efectuado con posterioridad, a alguna amortización de capital y reconocimiento de intereses de éste.
- i) A pesar del ajuste efectuado al valor original del Certificado de Financiamiento de Transición o Certificado de Obligaciones Previsionales emitido, éste mantendrá como una de sus características, tasa promedio ponderada sobre el capital pendiente de amortización, establecida al momento de su emisión.
- j) El procedimiento descrito en el presente apartado, también aplicaría si se tratase de la anulación de un Certificado de Traspaso Complementario.

